



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Luz Estella Olarte en nombre de Saray Michell Romero
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00029-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 8 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022 Luz Estella Olarte, obrando en nombre de su nieta Saray Michell Romero Olarte, presenta memorial manifestando que Nueva EPS no está cumpliendo el fallo mencionado, puntualmente, porque se ha rehusado a dar alcance a la orden de remisión para manejo integral por neurocirugía y neurología pediátrica, dada por el pediatra Libardo Lozano Castro en el servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda.

2. El 18 de julio de 2022 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, comunicándole que se le concedía el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa, recibándose en tiempo oficio suscrito por una apoderado de la entidad, en el que se manifiesta que "NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios", que el caso "fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD" y que en su sistema no hay evidencia de la "efectiva radicación de las solicitudes médicas".

3. El 25 de julio de 2022 se emitió auto de pruebas, mismo que fue remitido electrónicamente a todos los interesados.

4. Habiendo ingresado las diligencias al despacho, pasa esta agencia a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"* (SU-034 de 2018)

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*¹.

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

2. Estas breves disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a sancionar al incidentado.

Esta célula judicial, a través de sentencia de 8 de junio de 2022, aclarada mediante auto de 21 de junio de 2022, ordenó a Nueva EPS, entre otras cosas, *"prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios que requiera la niña Saray Michell Romero Olarte para el tratamiento de las enfermedades epilepsia y coartación de la aorta, y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes"* (numeral 3°)

La señora Luz Estella Olarte denuncia desacato, porque la EPS ha sido renuente a atender la remisión para manejo por neurocirugía y neurología pediátrica, dispuesta por un médico de urgencias del Hospital de la localidad desde el 8 de julio de 2022, manifestación que no fue desvirtuada por la entidad al ejercer su derecho a la réplica, limitándose a decir que no figura en su sistema que la respectiva orden haya sido radicada.

Al margen del reproche que pueda hacerse, en tanto la desobediencia a un mandato de juez constitucional es inadmisibles, más aún cuando de por medio está un sujeto con derechos preferentes, lo cierto es que la misma ya

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

quedó superada, según lo noticiado el 25 de julio de 2022 por la misma incidentante, atendiendo lo ordenado en el auto de pruebas.

Obra dentro de las diligencias informe rendido en la fecha antedicha por la secretaria del despacho, del siguiente tenor: "se llamó al abonado celular No. 3214695488, atendiendo la llamada la señora Luz Stella Olarte. Una vez fue contextualizada sobre el motivo de la comunicación, se le indago a la accionante sobre la remisión para que la niña Saray Michell Romero, fuera atendida por neurocirugía y neurología pediátrica, procediendo a realizar la siguiente explicación: La niña estaba hospitalizada por los ataques de epilepsia, con ingreso al Hospital San Juan de Dios de esta municipalidad el 8 de julio de 2022. El día sábado 9 de julio el médico tratante les informó que tenía que ser remitida a cualquier hospital para valoración con un neurólogo pediátrico y neurocirugía. Sólo después de pasados 8 días, la trasladaron el domingo 17 de julio de 2022 al Hospital San Vicente de la ciudad de Medellín, allá la vio la neuróloga y el neurocirujano, pero después de todos los exámenes que le realizaron, ellos determinaron que no podía ser operada y sólo se le puede hacer manejo con medicamentos. Dándole de alta el jueves 21 de julio de los cursantes y ya está nuevamente en la ciudad de Honda. Así mismo, indicó que antes de ser hospitalizada la menor tenía cita para cardiología, pero debida a su estado de salud e ingreso por urgencias, le tocó aplazarla. La de neuropediatría tiene cita para el 7 de septiembre de 2022. Allí va a pedir nueva orden para cardiología, porque ese procedimiento lo tiene que hacer cada año. Precisó que la niña deber seguir en tratamiento con medicamentos y controles con neuropediatría, cardiología pediátrica y oftalmología. Finalmente, se le preguntó que si estaba pendiente alguna autorización por parte de la Nueva EPS conforme a los hechos expuestos en el escrito presentado y manifestó que a la fecha, ya todo se lo hicieron internamente dentro del Hospital.

3. Como el obligado ya cumplió con lo que le tocaba, no hay lugar a imponer los escarmientos de multa ni arresto, pasando a ordenarse el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nieva EPS S.A., por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00029-00)